Santiago, once de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En los autos Rol N° 2182-98 "Episodio Villa Grimaldi", cuaderno "José Carrasco Vásquez", Ingreso N° 4567-18 de esta Corte, por sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, de fojas 3.671 a 3.762, dictada por el Ministro de Fuero señor Leopoldo Llanos, se absuelve a Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes, de las acusaciones de fojas 3112, 3143 y 3155, que los estimó autores del delito de secuestro simple de José Hernán Carrasco Vásquez. La misma sentencia condena a Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth Pozo, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro simple de Jose Hernán Carrasco Vásquez, cometido a partir del 20 de noviembre de 1975.

A continuación la sentencia condena a Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth Pozo, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa; y a Raúl Iturriaga Neumann y Gerardo Urrich González, a la pena de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, todos en calidad de autores del delito de homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez, perpetrado el 1 de diciembre de 1975.

Finalmente se condena a Adelina Transito Ortega Sáez, María Alicia Uribe Gómez y Alicia de Fátima Muñoz Gatica, como cómplices del mismo delito, a la



pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Se ordena que las penas impuestas a los sentenciados, deberán ser cumplidas en forma efectiva, reconociéndoles para su cumplimiento los abonos que precisa.

Recurrida de casación en la forma por Adelina Ortega Sáez, así como de apelación por las defensas de los sentenciados Pedro Espinoza, Raúl Iturriaga Neumann, Gerardo Urrich González, Rolf Wenderoth, Alicia Muñoz Gatica, María Uribe Gómez y Adelina Transito Ortega, la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de dieciséis de febrero de dos mil ocho, que se lee a fojas 3671 y siguientes, la revoca en aquella parte que condena a Pedro Espinoza Bravo y a Rolf Wenderoth Pozo a sendas penas de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias correspondientes, como autores del delito de secuestro simple de José Carrasco Vásquez y a los mismos Espinoza Bravo y Wenderoth Pozo a las penas de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias correspondientes, por su responsabilidad como autores del delito de homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez, cometido el 1 de diciembre de 1975 y en su lugar se les absuelve de dichos cargos. También se la revoca en cuanto por ella se condenó a Adelina Tránsito Ortega Sáez, María Alicia Uribe Gómez y Alicia de Fátima Muñoz Gatica a cumplir sendas penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, en su calidad de cómplices del delito de homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez, cometido en Santiago el 1 de diciembre de 1975 y en su lugar las absuelve de las acusaciones formuladas en su contra.



Finalmente, se confirma en lo demás la aludida sentencia, con declaración que se reducen las penas impuestas a Raúl Iturriaga Neumann y a Gerardo Urrich González a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad en calidad de autores del delito de homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez, cometido en Santiago, el 1 de diciembre de 1975.

En contra de dicho fallo, el Programa Continuación de la Ley 19.123, formalizó recursos de casación en la forma y en el fondo a fojas 3983, en tanto la defensa del sentenciado Raúl Iturriaga Neumann dedujo recuso de casación en el fondo a fojas 4002, los que se trajeron en relación por decreto de fojas 4015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación en la forma deducido por el Programa de Derechos Humanos a fojas 3983, se funda en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, dada la inobservancia de las exigencias establecidas en los numerales 3° y 7° del artículo 500 del mismo cuerpo legal, al contener argumentos insuficientes o errados, para determinar las participaciones culpables de los sentenciados.

Precisa que los hechos acreditados en la sentencia de primera instancia y su calificación jurídica no fueron modificados en alzada. En efecto, el considerando duodécimo de la sentencia recurrida en lo pertinente indica: "[...] debe precisarse que, en relación al señor Carrasco Vázquez, los hechos se sucedieron del siguiente modo, de acuerdo a lo establecido en el fallo de primera instancia, en el considerando 2° que esta Corte ha reproducido: José Hernán Carrasco Vásquez, de 27 años de edad y ex estudiante de periodismo de la



Universidad de Concepción, dirigente del MIR, fue detenido por agentes de la DINA a fines de 1974, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi donde fue interrogado y torturado; en 1975 participó junto a otros tres dirigentes en una declaración pública televisiva y una conferencia de prensa en donde llamaron a sus correligionarios a terminar con la lucha armada, recuperando su libertad en septiembre de 1975. Luego fue detenido nuevamente por agentes de la DINA, específicamente por integrantes de la Brigada Purén, el día 20 de noviembre de 1975 y trasladado a Villa Grimaldi, donde fue torturado, siendo ejecutado en los días posteriores y su cuerpo abandonado en la Cuesta Chada, cerca de Buin, determinándose su data de muerte el 1 de diciembre de 1975".

A continuación la sentencia señala que "estos hechos, de acuerdo al considerando 3° del mismo fallo, constituyen el delito de secuestro calificado, por aquel lapso que estuvo detenido entre fines de 1974 y septiembre de 1975; y el delito de homicidio calificado."

Sin embargo, la parte resolutiva del fallo de segundo grado absuelve a Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko del delito de secuestro simple de José Carrasco Vásquez, no obstante que la calificación jurídica establecida era la de secuestro calificado, incurriendo así en los errores denunciados.

Termina solicitando que se declare la nulidad de la sentencia atacada y se dicte, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una nueva sentencia que condene a Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo y Miguel Krassnoff Martchenko como autores del delito de secuestro calificado de José Hernán Carrasco Vásquez, ilícito previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido



entre fines de 1974 y septiembre de 1975, o se dicte otra que se estime conforme a la ley y al mérito del proceso, todo con costas.

SEGUNDO: Que, el recurso de casación en el fondo esgrimido por el mismo Programa se funda en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Se reclama por esta parte, la contravención del artículo 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo normativo, toda vez que se vulneraron las normas reguladoras de la prueba, al desconocer las presunciones judiciales que obraban en el proceso y que permitían establecer la participación de Rolf Wenderoth Pozo y María Alicia Uribe Gómez en el delito de homicidio calificado de José Carrasco Vásquez, lo que influyó substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Solicita en la conclusión que se anule la sentencia impugnada y en su reemplazo se condene a María Alicia Uribe Gómez y a Rolf Wenderoth Pozo en calidad de autores del delito de homicidio calificado de José Carrasco Vásquez, accesorias legales y costas.

TERCERO: Que, por otra parte, el recurso de la defensa del condenado Raúl Iturriaga Neumann de fojas 4002, esgrimió la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose la infracción a los artículos 482 y 488 números 1 y 2 del indicado texto legal, en relación con los artículos 15, 141 y 391 del Código Penal.

El recurrente sostiene que las pruebas relacionadas en la sentencia, son insuficientes, inconsistentes y contradictorias, para tener por acreditada la participación de Raúl Iturriaga Neumann, reprochando la errada aplicación de los artículos 482 y 488 números 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal. En relación a las imputaciones efectuadas en el fundamento décimo tercero del fallo en alzada, hecho suyo por el de segunda, asegura que son imprecisas e indirectas y no conducen a la participación establecida. Precisa que el sentenciado Iturriaga



Neumann, estaba destinado a la Brigada Purén, que operaba en el Cuartel de Villa Grimaldi, donde se desarrollaban funciones de inteligencia y no de represión, antisubversivas u operativas. En consecuencia dicha unidad no estaba vinculada con los operativos que se desarrollaban en el periodo de los hechos en el recinto Villa Grimaldi, no obstante lo cual el fallo estableció su participación, conforme al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, sin que se reúnan los requisitos para ello.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que absuelva a su mandante de los cargos formulados.

CUARTO: Que, son hechos establecidos por los jueces del fondo, según se lee en el motivo segundo del fallo de primer grado, los siguientes:

I. El centro clandestino de detención denominado "Cuartel Terranova" o "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana, de los recintos de la DINA, es el que concentró el mayor número de detenidos. Operaba, en este recinto clandestino de detención, cuya existencia se negaba oficialmente, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Director del organismo y del Presidente de la Junta de Gobierno y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegítimamente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico de variada índole, con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

Los primeros detenidos llegaron a mediados de 1974. En enero de 1975 "Villa Grimaldi" pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de



Inteligencia Metropolitana que ejercía represión interna en Santiago. A "Villa Grimaldi" se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios y se les aplicaba distintas formas de tortura; también se recluía allí a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado, por largos periodos, a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía ininterrumpidamente con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y escaso alimento. Los lugares más característicos donde se mantenía a los prisioneros eran los siguientes: "La Torre," "Casas Chile", "Casas Corvi".

II. José Hernán Carrasco Vásquez, de 27 años de edad y ex estudiante de Periodismo de la Universidad de Concepción, era dirigente del MIR, y fue detenido por agentes de la DINA a fines de 1974, siendo trasladado hasta la Villa Grimaldi, donde fue interrogado y torturado. Estando en esa situación, en el mes de febrero de 1975 participó junto a otros tres dirigentes en una declaración pública televisada y una conferencia de prensa en donde llamaron a sus correligionarios a terminar con la lucha armada. Luego continuó algunos meses detenido en Villa Grimaldi y Cuatro Álamos, separado del resto de los presos, hasta que recuperó su libertad en septiembre de 1975.

Encontrándose en esa situación fue detenido por agentes de la DINA, entre los que se encontraban integrantes de la Brigada Purén, el día 20 de noviembre de 1975, y trasladado hasta la Villa Grimaldi, custodiado por personal de dicha Brigada, lugar donde fue torturado. En los días siguientes fue ejecutado y su cuerpo fue abandonado en el lugar denominado "Chada", en las cercanías de Buin. Se determinó como su data de muerte, de acuerdo a su partida de defunción, el primero de diciembre de 1975. Su cuerpo fue reconocido por sus familiares el 10 de diciembre en el Instituto Médico Legal. Presentaba signos de haber sido torturado antes de dársele muerte.



En forma previa y mientras aún se encontraba detenido, la prensa publicó la información de que el MIR había condenado a muerte a los participantes en la declaración y la conferencia de prensa. Una vez muerto, los familiares recibieron una misiva donde se les comunicaba que había sido ajusticiado por el MIR, acusado de haber traicionado a la clase obrera.

A fines de noviembre de 1975, la víctima José Hernán Carrasco Vásquez fue visto en la Villa Grimaldi, en calidad de detenido y custodiado por agentes de la "Brigada Purén" de la DINA.

QUINTO: Que, los referidos hechos se calificaron en el considerando tercero de la sentencia de primer grado, que la de segunda hizo suyo, como constitutivos de los siguientes delitos:

A.-Secuestro calificado de José Hernán Carrasco Vásquez, que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal, por cuanto sin derecho se detuvo y encerró a la víctima, privándola de su libertad.

B.-Homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez; descrito y sancionado en el Art. 391 N° 1°, del Código Penal, que a la época de los hechos se sancionaba con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte, estimando concurrentes las calificantes primera y quinta de dicha disposición, esto es, el delito se ejecutó con alevosía y premeditación conocida;

Además, se calificaron los hechos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

SEXTO: Que, a fojas 2952, se procesó a Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth Pozo como autores del delito de secuestro simple de José Hernán Carrasco Vásquez, a partir del 20 de noviembre de 1975, ilícito por el cual fueron acusados a fojas 3112. Mientras que, a fojas 3143, el Programa Continuación de



la Ley 19.123, dedujo acusación particular contra los acusados de autos, por el delito de secuestro calificado.

Por otra parte y no obstante la calificación jurídica que tuvo por establecida la sentencia en alzada, la Corte absolvió a los mencionados Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth, por su responsabilidad como autores del delito de secuestro "simple" de José Hernán Carrasco Vásquez, aún cuando los sucesos delictivos demostrados en relación a tal víctima se mantuvieron inalterados en alzada y no emitió pronunciamiento directo sobre la acusación particular formulada por el Programa Continuación de la Ley 19.123.

SEPTIMO: Que, del examen de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, es posible apreciar la omisión de razonamientos, además de un análisis riguroso en torno a su correcta subsunción en alguna figura penal, sentencia que se limitó a mantener la calificación del delito como secuestro calificado, para con posterioridad librar un fallo absolutorio respecto de los acusados Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth Pozo por el delito de secuestro simple, sin que haya sido objeto de un razonamiento judicial, ni atender a la circunstancia que aquello fue además materia de acusación particular por parte del Programa Continuación de la Ley 19.123.

De ese modo, no es posible encontrar en el fallo en estudio reflexiones que permitan dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que les ordena la ley en la dictación de la sentencia y que conlleva como sanción la nulidad.

OCTAVO: Que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación,



invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

En este caso, la anomalía surgió luego de la vista de los recursos, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir a su respecto, atendido el estado procesal en que se encontraban los autos.

NOVENO: Que, cabe recordar, en directa relación con lo señalado, que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral tercero, exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben contener, "una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acciones, de las acusaciones formuladas contra los procesados, de las defensas y de sus fundamentos" para continuar en el numeral quinto con "las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio".

DECIMO: Que, según jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema, el precepto del N° 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal tiende, junto a otros, a que la sentencia, además del veredicto de la autoridad judicial, contenga la exposición del razonamiento de hecho y de derecho en que descansa, para agregar a la fuerza legal que lleva la sentencia en cuanto expresión de un poder público, la de un acto reflexivo, conforme a los hechos juzgados y a las normas legales pertinentes, y —además— para facilitar su revisión por los órganos competentes. (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 26).



Que, en consecuencia la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas, por lo que incumbe a los jurisdicentes del fondo argumentar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a su decisión.

UNDECIMO: Que, así las cosas, el fallo de alzada, en su sección penal, queda incurso en la causal contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 Nros. 3 y 5 del mismo texto, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, deficiencia que no puede subsanarse sino con la anulación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte la invalidará de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544 del código adjetivo penal antes citado.

DUODECIMO: Que, atendida la existencia de los vicios enunciados y lo señalado por los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 808 de Enjuiciamiento Civil, se tendrán por no interpuestos los recursos de casación deducidos a fojas 3983 y 4002.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 535 y 541 del Código de Procedimiento Penal, **se anula de oficio** la sentencia de segunda instancia fechada en Santiago el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 3973, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Registrese.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Rol Nº 4567-18

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a once de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.